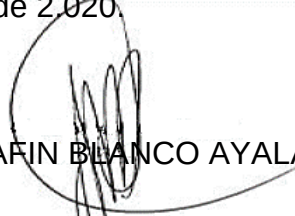


INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado # 54 874 40 89 001 – **2013 - 00378-00**, para que disponga lo que estime pertinente.
Villa del Rosario, Septiembre 07 de 2020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, Septiembre Nueve de Dos Mil Veinte.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la LIQUIDACION DEL CREDITO que allego al proceso ejecutivo singular radicado # 2013-00378, la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sin que el demandado CAMPO ELIAS PARRA PATIÑO, la OBJETARA, el Despacho le imparte **APROBACION** por encontrarla ajustada a derecho, en la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 9.818.772,00), hasta el 31/08/2019, conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, como en el presente proceso se encuentra ordenado (auto 10-02-2015), se tasan las agencias por trabajo en derecho, a las que fue condenado el demandado, sin que a la fecha se haya efectuado, el Despacho procede a señalarlas en la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000,00). Inclúyase en la liquidación de costas.

De otro lado, es viable efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en precedencia, y a ello se procede:

CONCEPTO	VALOR
Notificación demandadas	\$ 0
Agencias en Derecho (Fl.36 Cuad. 1)	\$ 220.000,00
Publicación edicto emplazatorio al demandado Opinión.	\$ 55.505,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 107.250,00
VALOR TOTAL COSTAS	\$ 382.755,00

Así las cosas, y en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas procesales, el Despacho le imparte **APROBACION**, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos **tres (3) días**, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**, a las **7:00 A.M.**, de hoy **_QUINCE_ (15) de _SEPTIEMBRE_ dos mil VEINTE (2020).**-

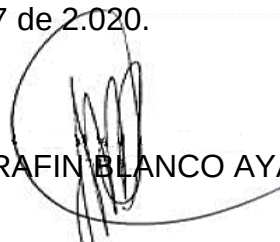
El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado # 54 874 40 89 001 – **2015 - 00191**-00, para que disponga lo que estime pertinente.
Villa del Rosario, Septiembre 07 de 2.020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, Septiembre Nueve de Dos Mil Veinte.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la LIQUIDACION DEL CREDITO que allego al proceso ejecutivo singular radicado # 2015-00191, la parte demandante FUNDACION DE LA MUJER, sin que la demandada ELCIDA TARAZONA, la OBJETARA, el Despacho le imparte **APROBACION** por encontrarla ajustada a derecho, en la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 9.920.877,87), hasta el 22/04/2015, conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, como en el presente proceso se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas en auto del 13 de septiembre de 2016, a esto se procede:

CONCEPTO	VALOR
Notificación demandadas	\$ 0
Agencias en Derecho (Fl.36 Cuad. 1)	\$ 300.000,00
Caución Judicial medida cautelar	\$ 19.740,00
Registro embargo y certificado actualizado	\$ 30.400,00
VALOR TOTAL COSTAS	\$ 350.140,00

Así las cosas, y en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas procesales, el Despacho le imparte **APROBACION**, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos **tres (3) días**, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**, a las **7:00 A.M.**, de hoy **_QUINCE_ (15) de _SEPTIEMBRE_ dos mil VEINTE (2020).**-

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado # 54 874 40 89 001 – **2016 - 00499-00**, para que disponga lo que estime pertinente.
Villa del Rosario, Septiembre 07 de 2.020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Septiembre Nueve de Dos Mil Veinte.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la LIQUIDACION DEL CREDITO que allego al proceso ejecutivo singular radicado # 2016-00499, la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sin que el demandado MARCOS URIEL ACUÑA RAMIREZ, la hubiera OBJETADO, el Despacho le imparte **APROBACION** por encontrarla ajustada a derecho, en la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 10.699.910,00), hasta el 30/07/2018, conforme al numeral 3°. Artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, como en el presente preso se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas en auto del 19 de abril de 2017, a ello se procede:

CONCEPTO	VALOR
Notificación demandadas	\$ 16.500,00
Agencias en Derecho (Fl.36 Cuad. 1)	\$ 420.000,00
Publicación edicto emplazatorio al demandado Opinión.	\$ 0
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0
VALOR TOTAL COSTAS	\$ 436.500,00

Así las cosas, y en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas procesales, el Despacho le imparte **APROBACION**, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos **tres (3) días**, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**, a las 7:00 A.M., de hoy **_QUINCE_ (15)** de **_SEPTIEMBRE_** dos mil **VEINTE (2020).**-

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado # 54 874 40 89 001 – **2016 - 00267-00**, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Septiembre 07 de 2.020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, Septiembre Nueve de Dos Mil Veinte.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la LIQUIDACION DEL CREDITO que allego al proceso ejecutivo singular radicado # 2016-00267, la parte demandante SONIA LOPEZ SANCHEZ, sin que las demandadas MARIA ELENA y LUZ ELENA RAMIREZ, la OBJETARAN, el Despacho le imparte **APROBACION** por encontrarla ajustada a derecho, en la suma de OCHO MILLONES CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$8.102.453,00), conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, como en el presente preso se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas en auto del 31 de agosto de 2017, a esto se procede:

CONCEPTO	VALOR
Notificación demandadas	\$ 33.200,00
Agencias en Derecho (Fl.36 Cuad. 1)	\$ 350.000,00
VALOR TOTAL COSTAS	\$ 383.200,00

Así las cosas, y en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse a derecho la anterior liquidación de costas procesales, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**, a las 7:00 A.M., de hoy **_QUINCE_ (15)** de **_SEPTIEMBRE_** dos mil **VEINTE (2020)**.-

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado # 54 874 40 89 001 – **2019 - 00415-00**, promovido por el administrador del CONJUNTO PORTAL DE SAN NICOLAS, en contra de NEREIDA KARINA HERNANDEZ MOYANO y ALVARO JESUS LOPEZ CORONEL, para decidir en derecho lo que corresponda.

Villa del Rosario, Agosto 25 de 2.020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Septiembre Siete de Dos Mil Veinte.

Revisado el proceso ejecutivo singular radicado # 2019-00415, siendo demandante el administrador del CONJUNTO PORTAL DE SAN NICOLAS, en contra de NEREIDA KARINA HERNANDEZ MOYANO y ALVARO JESUS LOPEZ CORONEL, se dispone:

Póngase en conocimiento del actor las respuestas otorgadas por Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, respecto del embargo de dineros depositados en cuentas bancarias.

Se advierte que la nota devolutiva de fecha 17 de octubre de 2019, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el oficio # 5847, del 15 de octubre de 2019, y el certificado de tradición correspondiente a la matricula # 260-299611, no corresponde a este proceso, fue mal legajado, razón por la cual se ordena el desglose para que obre en el expediente respectivo radicado # 2019-00556.

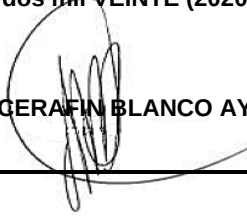
PONGASE en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva de fecha 17 de octubre de 2019, emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en cuanto a que el embargo decretado en esta causa no fue inscrito por cuanto se encuentra vigente "PATRIMONIO DE FAMILIA". (Art. 21, 23 de la Ley 70 de 1931 y Ley 426 de 1999)

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO, a las 7:00 A.M., de hoy _QUINCE_ (15) de _SEPTIEMBRE_ dos mil VEINTE (2020).- El Secretario,  CERAFIN BLANCO AYALA
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular promovida por la administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "MONTE HOREB P.H."**, a través de apoderada judicial en contra de **JAVIER BAUTISTA BAUTISTA**, informándole que correspondió de reparto virtual, se radicado bajo el # **2020-00377**. Ordene lo pertinente. Hay solicitud de medias cautelares en escrito separado. Villa del Rosario, Agosto 28 de 2.020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Septiembre Nueve de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular radicada # 54 874 40 89 001 -**2020-00377**, promovida por administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "MONTE HOREB P.H."**, a través de apoderada judicial en contra de **JAVIER BAUTISTA BAUTISTA**, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que reúne los requisitos de ley, y el documento base el recaudo presta merito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., en armonía con los artículos 82, 84, 89, ibídem, así como el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y artículo 6 del Decreto LEGISLATIVO 806 DE 2020, es procedente libar orden ejecutiva de pago.

Es de advertir, que el titulo base de recaudo corresponde a la **CERTIFICACION**, expedida el 10 de julio de 2020, y se adjunta de manera virtual, debido a la especial situación por la que nos encontramos atravesando a causa de la PANDEMIA COVID 19, por lo cual se imposibilita la obtención material del mismo y a pesar de que por Acuerdo # CSJNS2020-152, del 30 de junio de este año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, en la actualidad no se están recibiendo, razón por la cual el estudio de la presente demanda y sus anexos, se debe contar únicamente en base a los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para dicho recibimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 4º del Decreto Legislativo 806 del 2020.

En consecuencia el expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Ordenarle a **JAVIER BAUTISTA BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía # 91.234.821, **PAGUE** al **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "MONTE HOREB P.H."**, identificada con Nit. # 901-231681-5, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

a.-) **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/cte., (\$21.769.944,00)**, como capital correspondiente a expensas comunes contenidas en el **CERTIFICADO**, de fecha 10 de julio de 2020, expedido por la Administradora de la entidad ejecutante y allegado de manera virtual como base de esta ejecución.

b.-) Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas o expensas comunes mensuales, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1.999, desde que se hicieron exigibles, (Septiembre 1º de 2014), hasta cuando se verifique el pago de la obligación demandada.

c.-) Por el valor de las expensas comunes mensuales que se sigan causando durante el trámite del presente proceso (Art. 431 C.G.P.), y los intereses moratorios que generen las mismas.

d.-) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciara el Despacho en su oportunidad.

Segundo: **NOTIFIQUESE** el presente auto al demandado **JAVIER BAUTISTA BAUTISTA**, conforme a los artículos 291 y 292 o 301 del C. G. del P.,

...haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contabilizados a partir del siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa y proponga las excepciones que estime pertinentes. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos.

Tercero: DESELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular de mínima cuantía.

Cuarto: DECRETESE el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso radicado bajo el # 54-001-4022-001-2017-0019700, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, promovido por ALIRIO VACA PEÑARANDA, en contra de JAVIER BAUTISTA BAUTISTA. Ofíciase en tal sentido conforme al artículo 466 del C.G.P.

Quinto: RECONOZCASE y TENGASE a la abogada **MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO**, para actuar como apoderada judicial de la entidad ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

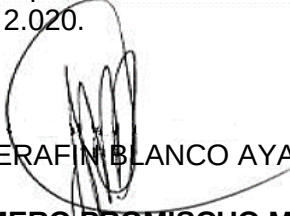
Cerblaya.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO, a las 7:00 A.M., de hoy _QUINCE_ (15) de _SEPTIEMBRE_ dos mil VEINTE (2020).- El Secretario,  GERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva hipotecaria promovida por **CAMILO ANDRES VILLAMIZAR CASTELLANOS**, en contra de **SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS**, informándole que correspondió del reparto virtual, se radicado bajo el # **2020-00381**, y se encuentra pendiente por decidir en derecho lo que corresponda.
Villa del Rosario, Agosto 28 de 2.020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Septiembre nueve de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva Hipotecaria radicado # 2020-00381, promovida por **CAMILO ANDRES VILLAMIZAR CASTELLANOS**, a través de apoderada judicial, abogada JANNET DEL CARMEN PARRA GARCIA, en contra de **SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Es de advertir, que los títulos base de recaudo de la presente acción, corresponde a las **ESCRITURAS PÚBLICAS No. 4754**, del 06 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, que contiene la hipoteca abierta sin límite de cuantía de segundo grado, y la **LETRA DE CAMBIO No. LC-2111 2330509**, por valor de \$35.000.000,00, suscrita el 06 de septiembre de 2018, para ser cancelada el 06 de junio de 2019, y la **ESCRITURA PUBLICA No. 2874**, del 07 de diciembre de 2018, corrida en la Notaria Cuarta de Cúcuta, cuyo objeto es hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada e ilimitada y la **LETRA DE CAMBIO No. LC-2111 2705711**, por valor de \$11.000.000,00, suscrita el 07 de diciembre de 2018, para ser descargada el 06 de junio de 2019, instrumentos a favor del hoy demandante CAMILO ANDRES VILAMIZAR CASTELLANOS, siendo hipotecante la demandada SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS, y se adjuntan de manera virtual, debido a la especial situación por la que nos encontramos atravesando a causa de la PANDEMIA COVID 19, por lo cual se imposibilita la obtención material del mismo y a pesar de que por Acuerdo # CSJNS2020-152, del 30 de junio de este año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, en la actualidad no se están recibiendo, razón por la cual el estudio de la presente demanda y sus anexos, se debe contar únicamente en base a los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para dicho recibimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 4º del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Una vez revisada las demandas y sus anexos, se observa que reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 82, 84, 89, 422, 468 del C. G. del P., y como quiera que de los instrumentos allegado como base de ejecución (Escrituras públicas y letras de cambio), se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, se ordena librar orden de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada, en la forma pretendida y decretar el embargo del inmueble objeto de garantía.

... En consecuencia el expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Ordenarle a **SANDRA MILENA GUERREO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía # 60.443.008, **PAGAR** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a **CAMILO ANDRES VILLAMIZAR CASTELLANOS**, con C.C. # 1.090.467.123, las siguientes sumas de dinero:

a.-) **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/cte., (\$35.000.000,00)**, como capital, contenido en la letra de cambio No. **LC-2111 2330509**, suscrita el 06 de septiembre de 2018, y allegada como base de ejecución.

b.-) Por el valor de los intereses durante el plazo sobre el anterior capital, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1.999, desde el 06 de septiembre de 2018, hasta el 05 de junio de 2018.

c.-) Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, (Literal a), a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1.999, desde 06 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago de la obligación demandada.

d.-) ONCE MILLONES DE PESOS m/cte., (\$11.000.000,00), como capital contenido en la letra de cambio No. **LC-2111 2705711**, suscrita el 07 de diciembre de 2018, y allegada como base de esta ejecución.

e.-) Por el valor de los intereses durante el plazo sobre el anterior capital, (literal d), a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1.999, desde el 07 de diciembre de 2018, hasta el 05 de junio de 2019.

f.-) Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, (Literal d), a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1.999, desde 06 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago de la obligación demandada.

g.-) Sobre las costas procesales y agencias por trabajo en derecho se pronunciara este Despacho en su debida oportunidad.

Segundo: **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a los artículos 291, 292 o 301, del C. G. del P., y de la demanda y sus anexos córrasele traslado por el termino de **DIE (10) DÍAS** para que ejercite el derecho de defensa y proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: **DESELE** a la presente demanda el trámite de ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, conforme al C.G.P. Adviértase, que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las AUDIENCIAS ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P. (Menor cuantía).

Cuarto: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con matricula # 260-190336, y No. 260-273649, denunciados por la parte ejecutante como de propiedad de la demandada. Oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, conforme al artículo 593 # 1, del C. de P. G.

Quinto: **REQUERIR** a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P., para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de 30 días siguientes, materialice la notificación del extremo pasivo, so pena de aplicarse la sanción que impone la norma en referencia.

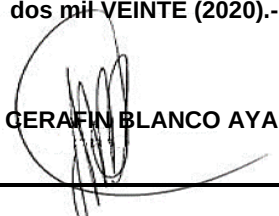
Sexto: Reconózcasele personería jurídica a la abogada JANETT DEL CARMEN PARRA GARCIA, identificada con C.C. # 60.317.578, y T. P. # 49.221 del C. S. de la J., como apoderada en los términos y facultades del poder conferido.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MALBIS-LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

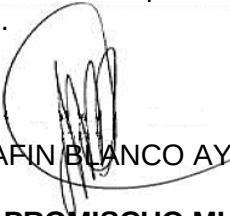
Cerblaya.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO, a las 7:00 A.M., de hoy _QUINCE_ (15) de _SEPTIEMBRE_ dos mil VEINTE (2020).- El Secretario,  GERAFIN BLANCO AYALA
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **MONITORIO** promovida por **WILMER EDUARDO URIBE ACEVEDO**, en contra de **JHONATAN ANDRES PEÑA PAREJA**, informándole que correspondió de reparto virtual, se radicado bajo el # 2020-00380. Ordene lo pertinente. Hay solicitud de medias cautelares en escrito separado. Villa del Rosario, Agosto 28 de 2.020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Septiembre Diez de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso **MONITORIO** radicada # 54 874 40 89 001 -**2020-00380**, promovida por **WILMER EDUARDO URIBE ACEVEDO**, a través de apoderada judicial, abogada LISETH SERRANO GONZALEZ, en contra de **JHONATAN ANDRES PEÑA PAREJA**, para estudiar su admisión y a ello se procede.

El proceso Monitorio se encuentra consagrado en el artículo 419 del C. G. del P., y señala:

“Procedencia. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible **que sea de mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”. (Resalta el Despacho).

Como quiera que la obligación que persigue la parte demandante se encuentra contenida en la letra de cambio No. LC-21112744911, suscrita el 09 de septiembre de 2014, por valor de \$ 45.000.000,00, aunado a los intereses generados a partir del 09 de septiembre de 2014, que los tasa la parte actora en \$119.674.000,00, considera esta operador judicial que no es procedente el trámite de la actuación que se pretende por cuanto excede ostensiblemente la cuantía indicada para el proceso monitorio, razón por la cual se abstendrá el Despacho de admitir la demanda y dispondrá la devolución con sus anexos para que ese proceda conforme lo estime pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de admitir el presente proceso Monitorio, radicada # 54 874 40 89 001 -**2020-00380**, promovida por **WILMER EDUARDO URIBE ACEVEDO**, a través de apoderada judicial, abogada LISETH SERRANO GONZALEZ, en contra de **JHONATAN ANDRES PEÑA PAREJA** por lo expuesto en precedencia.

Segundo: En firme este auto hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Tercero: Reconózcase personería jurídica a la abogada LISETH SERRANO GONZALEZ, identificada con C.C. No. 37.277.920 y T.P. No. 210469 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de **WILMER EDUARDO URIBE ACEVEDO**, en los términos y facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

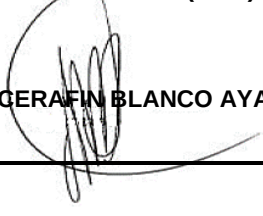

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**, a las 7:00 A.M., de hoy QUINCE (15) de SEPTIEMBRE dos mil VEINTE (2020).-

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado # 54 874 40 89 001 – 2019 - 00057-00, para decidir en derecho lo que corresponda.

Villa del Rosario, Agosto 28 de 2.020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Septiembre Once de Dos Mil Veinte.

Revisado el proceso ejecutivo singular radicado # 2019-00057, siendo demandante BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de LUZ MIRYAM CERQUERA MORENO, se dispone:

Requerir a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, muestre el interés que le asiste en el trámite procesal y proceda con la notificación del mandamiento de pago a la demandada, toda vez que desde el pasado 16 de agosto de 2019, allego la comunicación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., con resultados positivos en la nueve dirección aportada, sin que se avizore el desarrollo del artículo 202 ibídem, advirtiéndole que de guardar silencio se aplicara la sanción que le endilga el artículo 317 del C. G. del P., con el desistimiento tácito.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**, a las 7:00 A.M., de hoy **_QUINCE_ (15) de _SEPTIEMBRE_ dos mil VEINTE (2020).**-

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado # 54 874 40 89 001 – 2019 - 00073-00, para decidir en derecho lo que corresponda.

Villa del Rosario, Agosto 28 de 2.020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Septiembre Once de Dos Mil Veinte.

Revisado el proceso ejecutivo singular radicado # 2019-00073, siendo demandante WILMAR ANDRES BAYONA GARCIA, en contra de DANIEL HERNANDEZ GARCIA, se dispone:

Requerir al ejecutante WILMAR ANDRES BAYONA GARCIA, para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, muestre el interés que le asiste en el trámite procesal, aclarando el escrito que presento al Juzgado el 12 de agosto de 2019, en el que solicitaba el retiro de la demanda, y que por auto del 27 de agosto de 2019, se pronunció el Despacho no accediendo a la pretensión del actor, toda vez que el artículo 92 de nuestra ordenamiento procesal no lo permite, lo que deviene según su voluntad es el desistimiento de las pretensiones lo que le acarrea condena en costas en su contra. De todas formas debe pronunciarse dentro del término concedido, advirtiéndole que de guardar silencio se aplicara la sanción que le endilga el artículo 317 del C. G. del P., con el desistimiento tácito.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**, a las 7:00 A.M., de hoy **_QUINCE_ (15) de _SEPTIEMBRE_ dos mil VEINTE (2020).**-

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado # 54 874 40 89 001 – 2019 - 00368-00, para decidir en derecho lo que corresponda.

Villa del Rosario, Agosto 28 de 2.020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Septiembre Once de Dos Mil Veinte.

Revisado el proceso ejecutivo singular radicado # 2019-00368, siendo demandante FLOR ELVA REYES ESTUPIÑAN, en contra de MERCEDES TOSCANO PLATA, se dispone:

Requerir a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, muestre el interés que le asiste en el trámite procesal subsiguiente que evite la inactividad y proceda con la concreción de las medidas cautelares decretadas y la notificación del mandamiento de pago a la demandada, advirtiéndole que de guardar silencio se aplicara la sanción que le endilga el artículo 317 del C. G. del P., con el desistimiento tácito.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**, a las 7:00 A.M., de hoy **_QUINCE_ (15) de _SEPTIEMBRE_ dos mil VEINTE (2020).**-

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado # 2019-00220, promovido por administrador del CONJUNTO CERRADO "LOS MANGOS", en contra de JOULE ANDREA BELTRAN ACEVEDO, para que ordene lo que corresponda.

Villa del Rosario, Septiembre 07 de 2020

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Septiembre Nueve de Dos Mil Veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, dentro del proceso ejecutivo singular radicado # 2019-00220, se dispone:

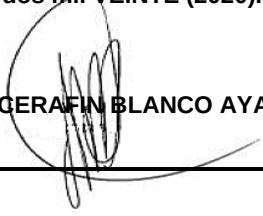
Requerir a la parte ejecutante – ADMINISTRADOR CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS-, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda con la notificación del auto de fecha 30 de julio de 2.019 a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada JOULE ANDREA BELTRAN ACEVEDO, advirtiéndole que vencido el término otorgado sin que dicho acto se concrete se procederá conforme lo señala el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Cerblaya.

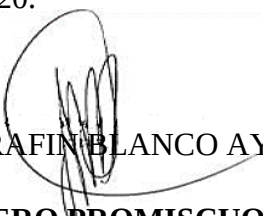
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO, a las 7:00 A.M., de hoy _QUINCE_ (15) de _SEPTIEMBRE_ dos mil VEINTE (2020).- El Secretario,  CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado # 2018-00739, promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial en contra de XIBELL CAMILA LOPEZ USUGA, para decidir en derecho lo que corresponda.

Villa del Rosario, Agosto 27 de 2020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Septiembre Nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 54-874-40-89-001-**2018-00739**-00, adelantado contra **XIBELL CAMILA LOPEZ USUGA**, siendo demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial con fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y contra la demandada **XIBEL CAMILA LOPEZ USUGA**, ordenándoles cancelar las siguientes sumas de dinero: **a.-) TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE.** (\$ 31.528.671,00), como saldo del capital contenido en el pagaré sin #, suscrito el 03-02-2016, y allegado como base de esta ejecución.- **b.-) UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.** (\$ 1.788.064,00), por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, liquidados desde el 16 de marzo de 2018, hasta el día 28 de septiembre de 2.018, sobre la suma determinada en el literal a. **c.-) Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, (literal a), a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 29 de septiembre de 2.018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada.**

Consecuente con la orden de pago, se decretaron las siguientes medidas cautelares, denunciados como de propiedad de la demandada, el embargo del inmueble distinguido con matrícula # 260-156551, embargo del establecimiento de comercio “ARENAS BEER MINIMARKET”, embargo y retención de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios.

La demandada **XIBELL CAMILA LOPEZ USUGA**, fue notificada del auto que libro mandamiento de pago a través de AVISO (art. 292 C.G.P.), a la nueva dirección aportada por la parte actora (mayo 21-2019), luego de que en la dirección indicada en el acápite de notificaciones no fue posible su ubicación y dentro del término de traslado que le confiere la ley para ejercitar el derecho de contradicción y defensa guardo silencio, es decir no propuso medios exceptivos, por lo tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”, y en tal sentido se pronunciara el Despacho, igualmente conforme se indicó en...

...el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE

Primero: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** contra la demandada **XIBELL CAMILA LOPEZ USUGA**, identificada con cédula de ciudadanía # 1.093.770.870, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., con Nit. # 8903002794.

Segundo: **ORDENAR** a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero: **CONDENAR** a la demandada **XIBELL CAMILA LOPEZ USUGA**, al pago de las costas procesales. Liquídense.

Cuarto: **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de los demandados, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.300.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

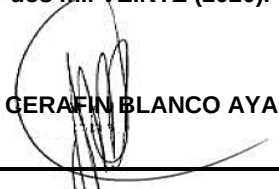
Quinto: Inscritos como se encuentran los embargos decretados respecto del inmueble con matrícula # 260-156551, matrícula # 260-298232, y el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, conforme la anotación # 29 del certificado de tradición allegado y de la Cámara de Comercio de Cúcuta, se ordena comisionar al **ALCALDE** de esta localidad, para la diligencia de secuestro. Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades inclusive para subcomisionar, conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS – AGROSILVO-**, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrió “El Callejón” agrosilvo@yahoo.es, advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Adviértase al delegado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado y una vez culmine la diligencia debe remitirla inmediatamente a esta juzgado con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

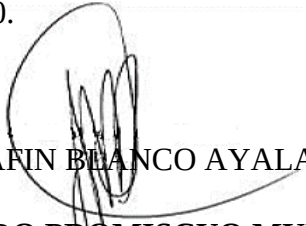
Cerblaya.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO, a las 7:00 A.M., de hoy _QUINCE_ (15) de _SEPTIEMBRE_ dos mil VEINTE (2020).- El Secretario,  GERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado # 2019-00755, promovido por BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial en contra de ANGEL JAVIER BAUTISTA PATIÑO, para decidir en derecho lo que corresponda.
Villa del Rosario, Agosto 28 de 2020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Septiembre Diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 54-874-40-89-001-**2019-00755-00**, adelantado contra **ANGEL JAVIER PATIÑO BAUTISTA**, siendo demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial con fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y contra **ANGEL JAVIER PATIÑO BAUTISTA**, ordenándole cancelar las siguientes sumas de dinero: **a.-) DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 18.279.456,00)**, como saldo del capital contenido en el pagaré # 359538957, suscrito el 28-12-2017, y allegado como base de esta ejecución.- **b.-) UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$ 1.337.025,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 88247621-4756, suscrito el 21- de agosto de 2019, y allegado como base de la presente ejecución. **c.-) Por el valor de los intereses moratorios sobre el valor de las anteriores obligaciones, (literales a y b), a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, que se hicieron exigibles, Literal a, desde el 30 de diciembre de 2018 y literal b, desde el 21 de agosto de 2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada.**

Consecuente con la orden de pago, se decretó como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que el demandado posea o llegue a poseer en cuentas bancarias sin que a la fecha se haya concretado.

El demandado **ANGEL JAVIER PATIÑO BAUTISTA**, fue notificada del auto que libro mandamiento de pago a través de AVISO (art. 292 C.G.P.), a la dirección aportada por la parte actora en el acápite de notificaciones y dentro del término de traslado que le confiere la ley para ejercitar el derecho de contradicción y defensa guardo silencio, es decir no propuso medios exceptivos, por lo tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”, y en tal sentido se pronunciara el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN contra el demandado **ANGEL JAVIER PATIÑO BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía # 88.247.621, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2019, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con Nit. # 860.002.964-4.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero: CONDENAR al demandado **ANGEL JAVIER PATIÑO BAUTISTA**, al pago de las costas procesales. Líquidense.

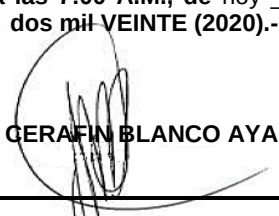
Cuarto: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de los demandados, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO, a las 7:00 A.M., de hoy _QUINCE_ (15) de _SEPTIEMBRE_ dos mil VEINTE (2020).- El Secretario,  CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL: (VIRTUAL).

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 2019 -00196, informándole que la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en escrito presentado personalmente ante este juzgado (09 marzo 2020), solicita la terminación por pago total de la obligación y las costas. Dejo constancia que requeridos los compañeros de la secretaria vía Watsap, por si tenían memoriales de solicitud de embargos de remanente, manifestaron individualmente que no y dentro del expediente, a la fecha no se encuentra legajado ninguna petición al respecto
Villa del Rosario, Agosto 24 de 2020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Villa del Rosario, Septiembre Nueve de Dos Mil Veinte.

La apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso ejecutivo hipotecario radicado # 2019-00196, seguido contra **CARLOS ADOLFO ARAQUE LEON y MARITZA CAROLINA JAIMES MARQUEZ**, por pago total de la obligación y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 14 de junio de 2019, decretándose el embargo del inmueble hipotecado, con matrícula # 260-221871, inscrito conforme anotación # 16 del certificado de tradición allegado, y encontrándose pendiente por notificar a los demandados el mandamiento de pago, se presenta el escrito que es objeto de esta decisión.

Determina el artículo 461 del C. G. del P.:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se considera viable y procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad ejecutante con facultad expresa para recibir y en consecuencia a ello, se accede con fundamento en la norma transcrita; disponiéndose la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y una vez en firme este auto el archivo del expediente, por no existir embargos de remanente.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario radicado N° 54-874-40-89-001-**2019-00196**-00, siendo demandante BANCOLOMBIA S. A., en contra de **CARLOS ADOLFO ARAQUE LEON y MARITZA CAROLINA JAIMES MARQUEZ**, conforme a lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: A costa de la parte ejecutada desglósese los documentos que sirvieron como fundamento de ejecución con las constancias de ley, previo el aporte del arancel judicial.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente previa anotación en el radicador respectivo, actualizándolo para información a la posteridad.

CÓPIESE Y...

...NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**, a las 7:00 A.M., de hoy **_QUINCE_ (15) de _SEPTIEMBRE_ dos mil VEINTE (2020).**-

El Secretario,


GERAFIN BLANCO AYALA